



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	ANA YOLANDA ROMERO MANGA
Radicado:	27-001-31-21-001-2020-00052-00
Providencia:	Interlocutorio No.133 de 2020
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

1°. Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, de ahora en adelante UAEGRTD a través de apoderada judicial, a favor de ANA YOLANDA ROMERO MANGA y su núcleo familiar en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “*PLATA PERDIDA*” ubicado en la vereda El Caimán, Corregimiento de Blanquicet del Municipio de Riosucio -Chocó, identificado con folio de matrícula 034-33537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA a través de la resolución Número 3581 de octubre 31 de 1991.

2°. El predio “*PLATA PERDIDA*” fue adquirido o la propiedad del mismo está en cabeza de la señora ANA YOLANDA ROMERO MANGA de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado, posee una cabida o extensión georreferenciada de Veintiocho Hectáreas Cuatro Mil Cuatrocientos Veintisiete metros cuadrados (28ha, 4427 M²), y área catastral de (26 Ha 5392 m²).

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “*PLATA PERDIDA*” las siguientes:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263203	7°29' 0,208" N	76°47' 30,962" W	1320210,38	700279,09
v01	7°28' 52,674" N	76°47' 28,860" W	1319978,27	700342,18
v02	7°28' 45,132" N	76°47' 26,935" W	1319745,96	700399,83
263296	7°28' 40,619" N	76°47' 24,043" W	1319606,62	700487,75
263297	7°28' 36,066" N	76°47' 31,958" W	1319468,08	700243,93
263294	7°28' 40,574" N	76°47' 40,553" W	1319608,36	699980,98
v03	7°28' 46,691" N	76°47' 43,343" W	1319797,00	699896,48
181030	7°28' 52,981" N	76°47' 45,548" W	1319990,88	699830,01
C24	7°28' 56,168" N	76°47' 40,082" W	1320087,84	699998,38

Del mismo modo señala como linderos del predio cita en la solicitud los siguientes:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 181030 en línea quebrada en dirección Nororiente, pasando por el punto C24, hasta llegar al punto 263203 con una distancia de 500,58 metros y como colindante el predio de MANUEL CUADRADO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263203 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos v01, v02, hasta llegar al punto 263296 con distancia de 644,64 metros y como colindante el predio de GILDARDO ROMERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 263296 en línea quebrada en dirección Occidente, pasando por el punto 263297 hasta llegar al punto 263294 con distancia 578,46 metros y con lindero del predio de HERIBERTO USUGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263294 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por el punto v03 hasta llegar al punto 181030 con distancia de 411,66 metros y como lindero el predio de JOSE MARIA MANCO.</i>

3°. Indica la UAEGRTD en el punto 1.1.4 de la solicitud, denominado *sobreposiciones con derechos Públicos o Privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.*

Con fundamento en la anterior información el despacho puede evidenciar en el punto 6.1 AMBIENTAL, Tipo de Afectación “Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales en 28 Has 4427 M², HUMEDALES en 28 Has 4427 M², en el punto 6.2 “TERRITORIOS ÉTNICOS” Territorios Colectivos de Comunidades Negras Territorio Colectivo de Los Ríos la Larga y Tumaradó en 28 Has 4427 M², en el punto 6.4 “ HIDROCARBUROS” Áreas reservadas en 28 Has 4427 M² y en el punto 6.7 “ AMENAZAS Y RIESGOS” Zonas de riesgo en 28 Has 4427 M² y en punto 6.1.1. *programas de desarrollo con enfoque Territorial – PDETS* en el municipio de Riosucio donde se encuentra el predio existe un programa de desarrollo con enfoque territorial – Agencia de Renovación del Territorio.

4°. De la información catastral aportada por UAEGRTD se evidencia que el predio denominado “*PLATA PERDIDA*” objeto de la presente solicitud, coincide con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio *EL paraíso* recae geográficamente sobre dicho Consejo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

4.1. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente **considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra** si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado*.

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos*

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).*

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido auto - reconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el corregimiento de Blanquicet, Vereda el Caimán y se superpone con el área que le pertenece al Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas)
-----	-----------	--

³ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

		de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

5° Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención se evidencian varios negocios jurídicos que recaen sobre el predio objeto de reclamación, un negocio celebrado con posterioridad a los hechos victimizantes relatados así: 1) compraventa entre la señora ANA YOLANDA ROMERO MANGA y el señor JOSÉ VICENTE CANTERO IBAÑEZ a través de la escritura 803 del 16 de junio de 2011 de la Notaria Única de Carepa - Antioquia teniendo en cuenta lo anterior se acumulara a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de este negocio jurídico.

6° Toda vez que en la actualidad quien figura como último titular del Derecho de dominio sobre el predio objeto de reclamación es el señor JOSÉ VICENTE CANTERO IBAÑEZ ello de conformidad con el FMI 034-33537 el cual identifica registralmente el predio "PLATA PERDIDA" el despacho ordenara vincularlo al presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de ANA YOLANDA ROMERO MANGA y su núcleo familiar en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado "PLATA PERDIDA" ubicado en la vereda El Caimán, Corregimiento de Blanquicet del Municipio de Riosucio -Chocó, identificado con folio de matrícula 034-33537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA a través de la resolución Número 3581 de octubre 31 de 1991



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El predio denominado “PLATA PERDIDA”, posee las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263203	7°29' 0,208" N	76°47' 30,962" W	1320210,38	700279,09
v01	7°28' 52,674" N	76°47' 28,860" W	1319978,27	700342,18
v02	7°28' 45,132" N	76°47' 26,935" W	1319745,96	700399,83
263296	7°28' 40,619" N	76°47' 24,043" W	1319606,62	700487,75
263297	7°28' 36,066" N	76°47' 31,958" W	1319468,08	700243,93
263294	7°28' 40,574" N	76°47' 40,553" W	1319608,36	699980,98
v03	7°28' 46,691" N	76°47' 43,343" W	1319797,00	699896,48
181030	7°28' 52,981" N	76°47' 45,548" W	1319990,88	699830,01
C24	7°28' 56,168" N	76°47' 40,082" W	1320087,84	699998,38

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 181030 en línea quebrada en dirección Nororiente, pasando por el punto C24, hasta llegar al punto 263203 con una distancia de 500,58 metros y como colindante el predio de MANUEL CUADRADO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263203 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos v01, v02, hasta llegar al punto 263296 con distancia de 644,64 metros y como colindante el predio de GILDARDO ROMERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 263296 en línea quebrada en dirección Occidente, pasando por el punto 263297 hasta llegar al punto 263294 con distancia 578,46 metros y con lindero del predio de HERIBERTO USUGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263294 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por el punto v03 hasta llegar al punto 181030 con distancia de 411,66 metros y como lindero el predio de JOSE MARIA MANCO.</i>

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 034-33537, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio del predio denominado “*EL SILENCIO*” ubicado en la vereda El Caimán, Corregimiento de Blanquicet del Municipio de Turbo -Antioquia, identificado con folio de matrícula 034-30872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, cuyas coordenadas y linderos y son los siguientes:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
263203	7°29' 0,208" N	76°47' 30,962" W	1320210,38	700279,09
v01	7°28' 52,674" N	76°47' 28,860" W	1319978,27	700342,18
v02	7°28' 45,132" N	76°47' 26,935" W	1319745,96	700399,83
263296	7°28' 40,619" N	76°47' 24,043" W	1319606,62	700487,75
263297	7°28' 36,066" N	76°47' 31,958" W	1319468,08	700243,93
263294	7°28' 40,574" N	76°47' 40,553" W	1319608,36	699980,98
v03	7°28' 46,691" N	76°47' 43,343" W	1319797,00	699896,48
181030	7°28' 52,981" N	76°47' 45,548" W	1319990,88	699830,01
C24	7°28' 56,168" N	76°47' 40,082" W	1320087,84	699998,38

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 181030 en línea quebrada en dirección Nororiente, pasando por el punto C24, hasta llegar al punto 263203 con una distancia de 500,58 metros y como colindante el predio de MANUEL CUADRADO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263203 en línea quebrada en dirección sureste, pasando por los puntos v01, v02, hasta llegar al punto 263296 con distancia de 644,64 metros y como colindante el predio de GILDARDO ROMERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 263296 en línea quebrada en dirección Occidente, pasando por el punto 263297 hasta llegar al punto 263294 con distancia 578,46 metros y con lindero del predio de HERIBERTO USUGA.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 263294 en línea quebrada, en dirección Noroccidente, pasando por el punto v03 hasta llegar al punto 181030 con distancia de 411,66 metros y como lindero el predio de JOSE MARIA MANCO.</i>

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación indicada en el párrafo anterior en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras para los fines legales correspondientes.

También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local de amplia difusión en el municipio de Turbo - Antioquia y Riosucio -Chocó, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD Territorial Apartadó, entidad que deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera a los Representantes Legales de los Municipios de Turbo - Antioquia y Riosucio – Chocó y a los Personeros municipales de esas localidades manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

NOVENO: COMUNICAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, CORPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por secretaria líbrese el oficio respectivo



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Se ordena además A CODECHOCÓ y a CORPOURABA, para que dentro de los Diez (10) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las Respectivas comunicaciones y envíese copia de la solicitud con sus anexos.

DÉCIMO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO** para se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de algún programa de desarrollo con enfoque territorial que esté en trámite o ejecutándose sobre el predio objeto de Restitución. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese copia de la misma. Anéxese copia del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULESE al señor JOSÉ VICENTE CANTERO IBAÑEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia en calidad de último titular de derecho real de dominio en relación con el predio solicitado tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 034-33537 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación de la Ley 1448 de 2011, artículo 87 y 93, es decir por el medio más expedito posible, la cual estará a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

DECIMO SEGUNDO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos: 1) compraventa entre la señora ANA YOLANDA ROMERO MANGA y el señor JOSÉ VICENTE CANTERO IBAÑEZ a través de la escritura 803 del 16 de junio de 2011 de la Notaria Única de Carepa - Antioquia teniendo en cuenta lo anterior se acumulará a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de este negocio jurídico.

DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de la señora **ANA YOLANDA ROMERO MANGA**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.287.912, que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo-Antioquia y Riosucio – Chocó a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del informe de Georreferenciación.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la **NOTARÍA ÚNICA DE CAREPA-ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de este requerimiento se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública No. 803 del 16 de junio de 2011. Por secretaria líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ**, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, a la doctora **MARÍA ELCY DÍAZ PRADA**, C.C. 1.065.608.548 y T.P. 235.411 C.S.J. como apoderada principal, y como apoderada suplente a la doctora **YESENIA ECHAVARRIA ZAPATA**, C.C. 1.036.634.992 y T.P. 229.251 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 0068 del 30 de enero de 2020 de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° 77 hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó, 27 de Agosto de 2020.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario